



## INFORME UCSP Nº: 2013/032

FECHA 24/04/2013

ASUNTO **Solicitud de cambio de criterio de la U.C.S.P (Dispositivos anti hurto)**

### ANTECEDENTES

Un representante sindical, mediante escrito presentado, solicita, el cambio de criterio de la Unidad Central de Seguridad Privada, sobre la idoneidad de que personal distinto a los vigilantes de seguridad, controlen y presten servicios en los dispositivos anti-hurto situados en centros comerciales, grandes almacenes, tiendas y demás establecimientos en general.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El presente informe se emite como respuesta a la cuestión planteada respecto a la solicitud de cambio de criterio de la Unidad Central de Seguridad Privada relativo al control de los sistemas anti-hurto por personal distinto a los vigilantes de seguridad.

Las funciones descritas cabe encuadrarlas entre las típicas de vigilancia y protección atribuidas a los vigilantes de seguridad recogidas en el art. 71 del R.S.P., no obstante como ya se ha manifestado con anterioridad la Secretaría General Técnica, puede existir una cierta discrecionalidad en cuanto a la adscripción de dicha tareas a personal auxiliar de servicios, en la medida en que las mismas podrían considerarse parte de la custodia ordinaria relacionada con las normas de funcionamiento del establecimiento, máxime en aquellos que dispongan, además, de un servicio de vigilancia por medio de vigilantes de seguridad.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia nº 94, de fecha 3 de febrero de 2003, ha puesto de manifiesto que *"...cierto que en ocasiones se emplean las palabras "vigilancia" y "seguridad", pero ello no supone una expresión en sentido jurídico, y buena prueba de ello es que en todas esas incidencias que como ejemplos se relatan, las empleadas o empleados no han actuado sobre los posibles "descuidados" sino que si ha sido necesario han avisado a los verdaderos vigilantes. Nada de extraño tiene que, por vía de ejemplo, un reponedor de estanterías detecte*



*una sustracción o un daño e intervenga sin coacción personal, ni que un dependiente de un pequeño comercio invite a un cliente a mostrar su compra por sospechar alguna sustracción. También la cajera “vigila” su puesto o las estanterías donde alcanza su vista, y lo mismo el dueño de una ferretería los anaqueles. El llamar la atención, el invitar a una comprobación no coactiva, no es un servicio de seguridad en su sentido jurídico, como no lo es el trabajo de un simple empleado de parking no juramentado. Ello sin contar con la referencia al derecho-deber de denunciar que alcanza a todo ciudadano en las leyes penales”.*

Por tanto, en atención a lo reflejado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el criterio seguido por la Secretaria General Técnica, no se trata de facultar al personal auxiliar a efectuar ningún tipo de registro personal de forma arbitraria e indiscriminada, sino, que de forma específica, realice la comprobación de si un dispositivo anti-hurto, que ha activado la alarma del detector, que no ha sido convenientemente retirado o desactivado por el personal del establecimiento, sin llevar a cabo otras actuaciones y debiendo comunicar, en todo caso, al servicio de seguridad cualquier anomalía o incidente que se produzca.

Respecto a una posible modificación en la uniformidad, el art. 23.1 y 2 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, señala que:

*1.- “La Dirección General de la Policía, en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, podrá autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo”*

*2.- “La solicitud será efectuada por la empresa de seguridad y el distintivo del cargo siempre será visible conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Orden.”*

## **CONCLUSIONES**

De lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el personal auxiliar de servicios, denominación que responde básicamente a la capacidad de organización interna de cualquier empresa, como norma general, se dedicaran a la prestación de servicios de gestión auxiliar relacionados con el funcionamiento comercial o con las labores de mantenimiento de los establecimientos, sin que puedan desempeñar funciones atribuidas al personal de seguridad privada.



Ahora bien, el hecho de invitar a un cliente a comprobar de forma no coactiva, si un dispositivo anti-hurto se ha activado por olvido del personal del establecimiento, o por mal funcionamiento del sistema, sin llevar a cabo otras actuaciones, no puede considerarse propiamente como un servicio de seguridad.

En cuanto a la solicitud de modificación en la uniformidad, deberá llevarse a cabo en la forma descrita en la Orden INT/318/2011, para ello lo tendrá que solicitar la Empresa , de manera individualizada al servicio que considere oportuno el cambio de uniformidad, justificando su necesidad y motivando la misma.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**